

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMDANDA- DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL BARI-  
RADICADO No. 11001 31 03 050 202200425 00- DEMANDANVEEDURÍA URBANÍSTICA  
NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -  
VEEDUR TE

Pablo Mauricio Rodríguez González <pablorodriguezlawyer@gmail.com>

Lun 5/12/2022 5:33 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto me permito enviar contestación de demanda.

Cordial saludo,

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA  
Apoderado Conjunto BARI

**Doctora**  
**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

**Proceso:** Acción Popular  
**Radicado:** 11001 31 03 050 202200425 00  
**Accionante:** VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR  
**Accionado:** CONJUNTO RESIDENCIAL BARI – PROPIEDAD HORIZONTAL

Respetada Señora Juez:

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES Y SOLICITU DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.**

**GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mí firma, portador de la tarjeta profesional No.200836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva, de manera respetuosa procedo a presentar dentro del término previsto por la ley, contestación a la acción popular de la referencia.

### **I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción popular le fue notificado personalmente a la representante legal de la propiedad horizontal el 21 de noviembre del año en curso, el término de diez días que prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda empezó a correr el día 22 de noviembre del 2022, y el cual vence el día 5 de diciembre de 2022.

### **II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El actor popular no hace una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto se limita a narrar de manera general una situación que pareciera estar descrita de forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado al que se haga referencia. En cualquier caso, se procede a realizar la contestación de los hechos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto, toda vez que la dirección del conjunto Bari, corresponde a la nomenclatura allí indicada.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto puesto que no es posible la construcción de rampas que unan los pisos, ya que la copropiedad cuenta con ascensores en todas las torres, el ingreso a las mimas es perfectamente transitable por personas en condición de discapacidad o en silla de ruedas y esta adecuado los caminos hacia las torres para el tránsito.

**AL HECHO QUINTO AL SEPTIMO:** Es cierto

**OCTAVO:** Es cierto porque no es un sitio destinado a vivienda o tránsito permanente, se trata de zonas de esparcimiento de uso temporal única y exclusivamente para quienes lo soliciten previamente con la administración y por tratarse de dos niveles no cuenta con ascensor.

**NOVENO:** Es cierto, puesto que la copropiedad **NO** utiliza los ascensores en situaciones de emergencia manifiesta, por seguridad y es inviable la construcción de rampas de acceso a pisos superiores al segundo.

**DÉCIMO:** No es cierto, puesto que la copropiedad tiene establecido las rutas de evacuación diseñadas en caso de emergencia y con frecuencia por lo menos dos veces al año se efectúan simulacros de evacuación y se participa en los convocados por la administración nacional, distrital y local.

**DÉCIMO PRIMERA:** No es cierto, puesto que como se indico la copropiedad cuenta con ascensores para todos los pisos y nunca ha diseñado estructuras o permitido que se interrumpa el acceso a las torres, no existe talanqueras, barreras o espacios que prohíban u obstaculicen el ingreso.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Es cierto, toda vez que no ha sido necesario, nunca se ha presentado una novedad que lo amerite y no existe legislación que lo imponga.

**DÉCIMA TERCERA:** Es cierto.

**DÉCIMA CUARTA:** No es cierto, puesto que a la fecha cumple con los requisitos señalados por el legislador, especialmente los establecidos en el decreto 1077 de 2015 y sus reformas.

**DÉCIMA QUINTA:** Es cierto.

**DÉCIMA SEXTA:** No es cierto por las razones ya señaladas en precedencia.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Es cierto.

**DÉCIMA OCTAVA:** Parcialmente cierto, puesto que, si le corresponde a la copropiedad asumir estas responsabilidades, pero no es cierto que se encuentre en mora para su realizar estudios de factibilidad, o algún tipo de licenciamiento para la realización de obras, puesto que no ha sido necesario.

**DÉCIMA NOVENA:** No es cierto, puesto que por regla general, prima el interés general y no el particular, lo que centra la atención de la administración de la copropiedad en los redientes y no en el personal fluctuante y de visita.

**VIGÉSIMA:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** No me consta y no es un hecho, son meras elucubraciones del actor.

## **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El demandante en síntesis pretende lo siguiente:

1. Que se declare que en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI PROPIEDAD HORIZONTAL no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible en los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas

comunales sociales.

2. Que se declare que en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y que presta servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos Los DERECHOS HUMANOS regulados en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA SEGURIDAD PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE RIESGO COMO EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES, DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD, EL DERECHO A LA MOVILIDAD PERSONAL, EL DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS

3. Que se decrete que la persona jurídica copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, son responsable de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los AJUSTES RAZONABLES como medios de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.

4. Que se le ORDENE a quien se logre establecer como responsables, la realización de las adecuaciones con los AJUSTES RAZONABLES como medios de acceso egreso y evacuación de emergencia accesibles y seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL,

5. Que se le ORDENE a quien se logre establecer como responsables actuales de las condiciones arquitectónicas y estructurales, así como en temas jurídicos y patrimoniales de la Copropiedad, CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, que compense los gastos en los que incurrió la accionante en la presentación de la acción popular objeto de condena.

6. Que se le ORDENE a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción, conforme a los parámetros legales para tales fines.

7. Que se le PREVENGA a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, abstenerse de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses objeto de acción en favor de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad.

8. Que se le PREVENGA a las autoridades de control y vigilancia acá convocadas, abstenerse de autorizar o permitir dentro del marco legal de sus gestiones y acciones, a cualquier tipo de copropiedad que preste servicios de vivienda temporal o permanente perteneciente al derecho privado, la violación de los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad, en caso previsibles de

incendios o emergencias.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, HA DE DECIRSE QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS DE ACUERDO CON LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE EXPONGO A CONTINUACIÓN:

## **EXCEPCIONES**

### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Es importante precisar en este momento procesal, que la copropiedad que represento no es la llamada a responder por las exóticas pretensiones del demandante, toda vez que, en el presente esta plenamente demostrado que cada uno de los copropietarios adquirió su inmueble de buena fe y con certeza de que la constructora cumple con los requisitos exigidos por el legislador en este materia, no existe ningún ciudadano en Colombia que al momento de tener la grandiosa oportunidad de adquirir una vivienda propia, verifique si efectivamente cumple o no las requisitos mínimos señalados para la construcción, es una presunción de buena que debe obrar en todo momento en este tema.

Adicionalmente, entiende este servidor que los controles en materia urbanística recaen en cabeza de la administración local y distrital, que verificaron el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos arquitectónicos y urbanísticos señalados en la normatividad vigente para la época de la construcción.

Por ello, los legitimados en la causa para atender las pretensiones son por un lado la constructora URBE

La falta de legitimación en la causa por pasiva, es una institución jurídico procesal que hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal suerte que aquella persona que está llamada a responder al proceso, ostenta la titularidad para hacerlo y esta habilita por la ley para actuar procesalmente. Es por ello, que la jurisprudencia ha definido la falta de legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, como un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el caso que nos ocupa, el Conjunto Residencial Bari PH, no fue quien realizo la construcción de la copropiedad, la mismo se conformó con la compra de varios ciudadanos que accedieron a un plan de vivienda, luego los llamados a responder en el presente litio son la constructora URBE CAPITAL S.A., con personería - jurídica, identifica con NIT. 860044013-5, al cual puede ser notificada en la calle 116

No. 7-15 interior 2 piso 16 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [info@urbe.com.co](mailto:info@urbe.com.co).

Así mismo las entidades distritales y locales, como son la inspección de policía de a localidad once Suba de la Ciudad de Bogotá y el distrito de Bogotá, con representación de la alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces.

### **DE LA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Dentro del presente asunto, es de vital importancia conformar el litisconsorcio necesario entre mi representado, URBE Capital S.A. y el Distrito de Bogotá, teniendo en cuenta que: a) la entidad pública es la encargada y garante del cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para la construcción en Bogotá, por su parte Urbe fue quien edifico la construcción y a quien se le concedieron los respectivos permisos. Por lo anterior, agradezco al señor Juez Ponente conformar el litisconsorcio necesario, de acuerdo a las anteriores consideraciones y a las razones esbozadas en la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **RAZONES DE DEFENSA**

#### **RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

En este punto es importante advertir que no existe vulneración al principio de igualdad, puesto que este principio de surte entre iguales y en caso concreto el conjunto residencial Bari, garantiza la accesibilidad no solo de las personas que se encuentran en condición de discapacidad, si no de todos los residentes que conforman la copropiedad sin importar las creencias religiosas, culturales ni de género, mucho menos su disminución de la capacidad psicofísica.

#### **EL DERECHO A LA SEGURIDAD PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE RIESGO COMO EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES.**

Como se indico en los hechos, el conjunto residencial BARI, cumple con jornadas de capacitación en atención de desastres a todos sus residentes y empleados, de la misma manera participa de manera activa en por lo menos dos simulacros anuales de evacuación y atención de emergencias, sin que a la fecha existe ni una sola queja por situaciones que pongan en peligro a los residentes, de la misma manera, la copropiedad participa de los simulacros promovidos por la nación y el distrito de Bogotá.

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL LEGISLADOR Y LAS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y DISTRITAL**

Antes de la compra de cada una de las copropiedades por parte de los ciudadanos que conforman el conjunto residencial BARI, se cumplió con los requisitos señalados para las construcciones en Bogotá, dentro de los que se destaca, la licencia de construcción.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

## **B. DE LA IMPOSICIÓN LEGAL RESPECTO DE LA ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES DE VIVIENDA.**

El artículo **2.2.3.4.2.2** del decreto 1077 de 2015, establece los lineamientos que debe observar la copropiedad respecto de la accesibilidad a las edificaciones para vivienda, imponiendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.4.2.2 ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES PARA VIVIENDA. Modificado por Decreto 1801 de 2015.** Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, subrogado por el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1114 de 2006, para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.** En los eventos de vivienda multifamiliar o bifamiliar, al menos uno de los accesos a la edificación debe ser construido de tal forma, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente sección a fin que se asegure la conexión de la vía pública con los salones comunales y las zonas comunes destinadas a la recreación y deporte del conjunto o agrupación.

**PARÁGRAFO 3.** En aquellos casos en que por las condiciones topográficas del terreno existan vías con pendientes iguales o superiores al 18%, en los respectivos proyectos urbanísticos se deberá asegurar que, el acceso a las viviendas que estén destinadas a cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 subrogado por el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1114 de 2006, se permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida.

En las vías que contemplen pendientes menores al 18%, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior."

Como observaremos a continuación, la copropiedad cumple a cabalidad estos postulados, pues tal y como se evidenciará en las siguientes fotografías, el conjunto cuenta con acceso al mismo con una rampa a la entrada de la copropiedad, senderos peatonales pavimentados con fácil acceso para personas en condición de discapacidad y ascensores en cada una de sus torres, así:

Rampa de acceso a la propiedad horizontal



Pasillos ingreso a las torres



ascensor de las torres



Senderos peatonales





### INGRESO A LAS TORRES



### III. MEDIOS DE PRUEBA

Licencia de construcción

### IV. PRETENSIONES

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda incoada.
2. Se desvincule al Conjunto Bari – Propiedad Horizontal de la presente acción popular.

### V. NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 12 B – 83, oficina 602, Edificio Moanack y/o a los correos electrónicos [gerany.boyaca@gmail.com](mailto:gerany.boyaca@gmail.com) y/o [pablorodriguezlawyer@gmail.com](mailto:pablorodriguezlawyer@gmail.com)

De la Honorable Señora Juez,

  
**GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**  
C.C No. 80156634 de Bogotá  
T.P. No. 20836 del C.S. de la J.

**RODRIGUEZ Y BOYACÁ  
ABOGADOS ASOCIADOS**



**EXPERTOS EN DERECHOS HUMANOS-DIH- CONSTITUCIONAL Y  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022

Honorable Juez  
**PILAR JIMENEZ ARDILA**  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**RADICADO No.** 11001310305020220042500  
**DEMANDANTE:** VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD  
FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL

**JANNETH ROCIO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.320.193 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, manifiesto a usted muy respetuosamente que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 200836 del C.S.J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 90 A No. 8 A-10 oficina 806, celular 313-2965654, correo electrónico [gerany.boyaca@gmail.com](mailto:gerany.boyaca@gmail.com), como apoderado principal, y al Doctor **PABLO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.411.975 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 76702 del C.S.J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 74 No. 163-80, celular 323-3028968, correo electrónico [pablorodriguezlawyer@gmail.com](mailto:pablorodriguezlawyer@gmail.com), como apoderado sustituto, para que defienda los intereses de la propiedad horizontal, dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 73 y 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

  
**JANNETH ROCIO MARTINEZ**  
C.C. No. 52.320.193 expedida en Bogotá

Acepto;

**GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**  
C.C. No.: No. 80.156.634 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 200836 del C.S.J.  
Apoderado principal

**PABLO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ**  
C.C. No.: No. 80.411.975 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 76702 del C.S.J.  
Apoderado sustituto

Carrera 90 A No. 8 A-10 oficina 806  
Teléfonos: 3233028968- 3132965654  
Bogotá D.C.

  


NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Olga Maria Valero Moreno

**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 Bogotá D.C. 2022-11-30 08:28:33

El anterior memorial dirigido a JUZGADO 50 CIVIL DEL C DE BTA fue presentado personalmente por:

**MARTINEZ JANNETH ROCIO**  
 Identificado con C.C. 52320193

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento, código de verificación: f99k6

X *Janneth Rocio Martinez*  
 Firma compareciente

OLGA MARIA VALERO MORENO  
 NOTARIA



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA

